República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

Sala Casación Penal@ 2026

STP20978-2026
Radicación N°. 159959
CUI: 11001020500020260190201
Acta 340

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre la impugnación interpuesta por la señora GLADYS MARÍA DUARTE CHINCHILLA, a través de apoderado, contra el fallo emitido el 27 de julio de 2026[1], por la Sala de Casación Laboral, que declaró improcedente la acción de tutela que instauró en contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

[1] Expediente asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 23 de septiembre de 2026.

Al presente trámite se vincularon como terceros con interés a los Juzgados 5° y 12 Laborales del Circuito de Barranquilla.

II. HECHOS

1. Fueron precisados por la Sala de Casación Laboral, en el fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

> De acuerdo con el escrito de tutela, sus anexos y el expediente digital de la acción constitucional, narra que en calidad de apoderada judicial de Jaime de Jesús Alcaraz Alcaraz -quien falleció en el trámite ordinario-, promovió proceso ordinario laboral contra Monómeros Colombo Venezolanos S. A., con el fin de obtener, previo a que se declarara la existencia de una relación laboral desde el 25 de febrero de 1976 hasta el 30 de marzo de 2006, el pago de la nivelación salarial, las diferencias en los aportes a seguridad social en pensión, la reliquidación de cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de vacaciones y servicios, así como los conceptos convencionales de transporte, anteojos, prima de navidad, bonificación por logros obtenidos, indemnización de perjuicios morales y materiales, así como la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, todo debidamente indexado.
>
> Explica que el asunto se asignó al Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, quien en sentencia de 26 de junio de 2009 declaró probada la excepción de prescripción y condenó a la demandada al pago de $ 1.559.094 por concepto de nivelación salarial, junto con los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2005 y hasta el momento en que cancelara dicho valor; asimismo, absolvió a la demandada del resto de pretensiones.
>
> Detalla que ambas partes apelaron y, en providencia de 30 de septiembre de 2010, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia y absolvió a la demandada.
>
> Expresa que inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso extraordinario de casación y, en sentencia SL1358-2021 de 5 de abril de 2021, la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de

Sala Casación Penal@ 2026

la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segunda instancia y por medio de providencia SL2809-2022 de 18 de julio de 2022 , en sede de instancia, dicha autoridad judicial modificó el numeral primero de la sentencia de 26 de junio de 2009 que el a quo profirió para declarar la prescripción de los derechos laborales causados antes del 27 de enero de 2006 y adicionó el numeral tercero, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a favor del demandante las sumas de: (i) $15.1278.715 por concepto de auxilio de cesantías; (ii) $14.293 por intereses a las cesantías; (iii) $476.425 por prima de servicios; (iv) $1.129.317 por concepto de compensación en dinero de vacaciones; (v) $16.000.000 por bonificación de retiro a pensión, y (vi) las sumas que resulten de los valores relacionadas en las consideración por concepto de reliquidación de aportes a pensión. Por último, confirmó en todo lo demás la decisión del a quo.

Indica que los herederos determinados e indeterminados de Jaime de Jesús Alcaraz Alcaraz le revocaron el poder y, promovieron proceso ejecutivo a continuación del ordinario contra Monómeros Colombo Venezolano S. A., con el fin de hacer efectivas las condenas de instancia en contra de la demandada, razón por la cual, en auto de 7 de noviembre de 2023, el a quo resolvió entre otras librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada.

Indica que Monómeros Colombo Venezolanos S. A. promovió recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión anterior; no obstante, en auto de 13 de febrero de 2024 el a quo no repuso la decisión y, concedió la alzada en efecto suspensivo y ordenó que una vez ejecutoriado el proveído se devolvieran las diligencias para resolver las excepciones.

Explicó que en el curso de dicho trámite promovió incidente de regulación de honorarios contra los herederos determinados e indeterminados de Jaime de Jesús Alcaraz Alcaraz.

Explica que en auto de 13 de febrero de 2024 el a quo admitió el incidente y corrió traslado a los incidentados y, una vez surtido el trámite respectivo, en proveído de 23 de abril de 2024 dicha autoridad judicial resolvió tener como honorarios a favor de la actora la suma de $ 45.286.730, los cuales debían ser cancelados por los herederos determinados e indeterminados de Jaime de Jesús Alcaraz Alcaraz.

Señala que el 7 de mayo de 2024 solicitó librar mandamiento a su favor y en contra de los incidentados por concepto de honorarios profesionales, indexación, indemnización de perjuicios conforme el artículo 1617 del Código Civil y costas del proceso.

Sala Casación Penal@ 2026

Indica que en auto de 23 de julio de 2024 el a quo resolvió, entre otras, (i) librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados por la suma de $47.261.322, (ii) no librar mandamiento de pago por concepto de indemnización de perjuicios y, (iii) decretar el embargo del crédito que los herederos determinados e indeterminados de Jaime de Jesús Alcaraz Alcaraz tienen en el «en el trámite de cumplimiento de sentencia contra MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO SA (08001– 31 – 05 – 005 – 2009-00031 – 00). Limítese a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 65.000.000)».

Refiere que el 13 de agosto de 2024 solicitó seguir adelante con la ejecución y, en memorial aparte, requirió aplicar la medida cautelar decretada.

Explica que en el proceso ejecutivo principal entre los herederos determinados e indeterminados del causante contra Monómeros Colombo Venezolano, en proveído de 14 de agosto de 2024, el juez declaró no probada la excepción propuesta por la demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al auto de 7 de noviembre de 2023; sin embargo, inconforme con la decisión la ejecutada promovió recurso de apelación, el cual se concedió ante superior en efecto devolutivo, trámite que aún está pendiente.

Sala Casación Penal @ 2026

Detalla que el 9 de abril de 2024 el asunto se asignó inicialmente por reparto a un magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barraquilla, quien auto de 28 de junio de 2024, remitió las diligencias a la magistrada en turno de dicha Corporación, quien conoció previamente el asunto.

Indica que una vez surtido el trámite respectivo, en auto de 30 de agosto de 2024 admitió la alzada respecto al recurso de apelación contra el auto de 7 de noviembre de 2023 y, posteriormente, en proveído de 13 de noviembre de 2024 la magistrada ponente admitió el recurso de apelación contra el auto de 14 de agosto de 2024; asimismo, en dichas providencias, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Expresa que, una vez surtido el trámite respectivo en el incidente de honorarios, en providencia de 30 de mayo de 2025, el a quo declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación y condenó en costas a los demandados, decisión que no fue apelada.

Detalla que presentó la liquidación de crédito y solicitó entrega de las sumas condenadas, previo al fraccionamiento de los depósitos

judiciales del proceso; no obstante, en auto de 25 de septiembre de 2025 el a quo por el ejecutante, en ese sentido, dispuso que la liquidación de crédito quedaría por la suma de $ 49.345.554,83 y negó la solicitud de entrega de títulos, esto último al considerar que no era posible la entrega de los mismos, toda vez que el mandamiento de pago librado contra Monómeros Colombo Venezolano S. A., fue objeto de apelación, misma suerte que corre las excepciones, «por lo que no se encuentran en firme; y en ese sentido mientras el Tribunal decide la alzada —y en el evento de que revoque el mandamiento o acoja las excepciones— el trámite ejecutivo podría quedar sin efectos, lo que impondría incluso la devolución de lo consignado».

Manifiesta que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales, al considerar que han pasado más de 1 año y 7 meses sin que el Tribunal accionado emita una decisión de fondo, respecto al recurso de apelación formulado contra el auto de 14 de agosto de 2024 en el proceso ejecutivo principal.

Conforme a lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales que invocó y que, como medida para restablecerlos, se ordene a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla que en un término «de cuarenta y ocho (48) horas» resuelva la alzada contra el auto de 14 de agosto de 2024 que el Juez Quinto Laboral del Circuito de esa misma ciudad profirió.

Sala Casación Penal @ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2. Mediante auto emitido el 14 de julio de 2026, la Sala Casación Laboral avocó el conocimiento y ordenó correr traslado de la demanda a las accionadas y vinculados, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

2.1. El apoderado judicial de los sucesores procesales reconocidos dentro del proceso ejecutivo manifestó que le asistía razón a la accionante, pues el Tribunal Superior de Barranquilla no había resuelto los recursos de apelación pendientes.

2.2. El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla remitió el enlace de acceso al expediente digital y expuso las actuaciones surtidas. Indicó que la falta de entrega de los títulos judiciales no obedecía a una mora o inactividad atribuible a ese despacho, sino a la existencia de un recurso de apelación pendiente de resolución dentro del proceso ejecutivo principal, circunstancia que impedía disponer de los recursos hasta que se resolviera la alzada.

2.3. Una Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla también remitió el enlace del expediente digital y presentó un recuento de las actuaciones procesales. Explicó que asumió el cargo en propiedad el 10 de julio de 2026, situación que exigió recibir y organizar el inventario judicial, sin que ello implicara la suspensión del trámite de los asuntos asignados.

Sala Casación Penal@ 2026

2.4. La funcionaria indicó que tenía aproximadamente 603 procesos a su cargo y que los atendía mediante criterios objetivos de organización y un sistema de turnos que respetaba el orden cronológico. Precisó que el asunto objeto de tutela ocupaba el turno 27 y sostuvo que la demora no obedecía a negligencia o inactividad, sino a la carga laboral del despacho.

2.5. Finalmente, afirmó que la accionante no acreditó circunstancias excepcionales de vulnerabilidad que justificaran alterar el orden de los asuntos pendientes y concluyó que no existía vulneración de los derechos fundamentales invocados.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

3. Mediante fallo del 27 de julio de 2026, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la acción de tutela promovida por GLADYS MARÍA DUARTE CHINCHILLA contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por falta de legitimación en la causa por activa.

4. Lo anterior, al considerar que la accionante no era sujeto procesal, no había sido vinculada ni intervenido en el proceso ejecutivo principal en el que se profirió la providencia cuestionada. Precisó que su participación en el incidente de regulación de honorarios únicamente le otorgaba interés y legitimación respecto del pago de sus honorarios profesionales, sin facultarla para controvertir las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo principal.

@Sala Casación Penal@ 2026

V. IMPUGNACIÓN

5. La señora GLADYS MARÍA DUARTE CHINCHILLA, a través de apoderado, impugnó el fallo de primera instancia y solicitó que se revoque la decisión y, en su lugar, se conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia.

5.1. Sostuvo que sí tenía legitimación para promover la acción constitucional, pues, aunque no intervenía en el proceso ejecutivo principal, la decisión del Juzgado 5° Laboral del

Circuito de Barranquilla, contenida en el auto del 25 de septiembre de 2025, supeditó la entrega de los honorarios reconocidos a su favor a la resolución del recurso de apelación pendiente ante el Tribunal. Por ello, afirmó que la demora en decidir la alzada afectaba directamente sus intereses económicos.

5.2. Agregó que los honorarios ya habían sido regulados y que los dineros se encontraban consignados y embargados. En su criterio, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada no cuestionaba esas sumas y había sido concedido en el efecto devolutivo, por lo que no existía justificación para prolongar la espera.

Sala Casación Penal © 2026

5.3. Insistió en que habían transcurrido más de dos años desde la remisión del recurso al Tribunal sin que se emitiera una decisión de fondo, pese a que el trámite se encontraba pendiente únicamente del pronunciamiento judicial. En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla resolver la apelación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la orden de tutela y que se adoptaran las demás medidas necesarias para garantizar sus derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 7°, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, en armonía con

el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 44 del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia *(Acuerdo 006 de diciembre 12 de 2002),* es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia adoptada en primera instancia por la Sala de Casación Laboral.

7. La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas, o los particulares en los casos previstos en la ley (artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991).

Sala Casación Penal@ 2026

8. En el presente caso, se hace necesario determinar si existe falta de legitimación en la causa por activa y, en tal sentido, se debe confirmar la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo promovido por la convocante.

9. Para ello, se analizará la legitimidad para ejercer la acción de tutela y se abordará el estudio del caso concreto.

10. La Carta Política de 1991 consagró en su artículo 86 la posibilidad de que cualquier persona, por sí misma o a través de representante, pueda acudir a la acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por autoridad o particulares en casos específicos.

11. De acuerdo con la línea trazada por la Corte Constitucional (T-511/17), la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto necesario, en la medida que estudia la calidad subjetiva de las partes respecto al interés que tiene el convocante en el proceso de tutela.

12. De igual modo, en sentencia T-086 de 2010, la Corte Constitucional reiteró lo concerniente a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia en el amparo constitucional:

> Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso.

Sala Casación Penal@ 2026

13. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la tutela puede ser ejercida: i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; ii) por su representante legal; iii) a través de apoderado judicial; iv) mediante la agencia de derechos ajenos; y, v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.

14. En relación con la actuación a través de apoderado judicial, la Corte Constitucional ha determinado que: ***i)*** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ***ii)*** se concreta en un memorial, llamado poder que se presume auténtico; ***iii)*** debe ser un poder especial; ***iv)*** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar

procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; *v)* el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (CC T-531/02; T-552/06, T-995/08; T-430/17, T-024/19, T-142/22, entre otras).

15. Ahora, también ha indicado que el poder debe contener las siguientes características: ***(i)*** nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; ***(ii)*** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; ***(iii)*** el acto o documento causa del litigio y, ***(iv)*** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar (CC T-1025/06; T-194/12; T-718/17, entre otras).

Sala Casación Penal@ 2026

16. De esa manera, en el escenario de la representación judicial, la *legitimación en la causa por activa* se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y anexa el respectivo poder especial, puesto que, en términos de la Corte Constitucional, no será admisible un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.

17. Ahora bien, en relación con la agencia oficiosa, dicha Corporación (CC T-511/17, T-051/15, entre otras), ha establecido ciertos requisitos que deben ser considerados para que una persona pueda asistir a otra bajo esta figura, en la defensa de sus derechos fundamentales, estos son: **(i)** que el demandante exprese actuar en la condición de agente oficioso; y **(ii)** que de los hechos y pruebas obrantes en el expediente se

infiera que el representado no se encuentra en condiciones para ejercer la acción de tutela.

18. En este segundo requisito, el tribunal Constitucional ha reiterado que debe estar probada la imposibilidad del titular de los derechos de acudir directamente o por apoderado a los mecanismos judiciales existentes para propender por la salvaguarda de sus derechos fundamentales, pues no basta con que se manifieste alguna imposibilidad para promover la tutela, sino que tal situación debe encontrarse acreditada a tal punto que se pueda concluir que efectivamente el agenciado no puede interponerla. Así lo ha indicado:

> Ahora bien, uno de los elementos que el juez constitucional debe tener en cuenta a la hora de determinar la referida imposibilidad es la existencia de un estado de debilidad, como puede ser una enfermedad grave, o si el agenciado se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Sin embargo, estas circunstancias no son per-se prueba de la imposibilidad de acudir a la acción de tutela. Por lo tanto, no basta con demostrar la presencia de alguna debilidad o afectación, sino que es necesario que de las pruebas obrantes en el caso se pueda concluir que efectivamente el agenciado no puede interponer la tutela. (CC T-144/19).

19. Adicional a lo expuesto, también ha referido que "si el juez constitucional no encuentra acreditada la imposibilidad del agenciado de acudir a la tutela no podrá conceder la protección invocada salvo que exista una ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de tutela" (CC T-044 de 1996 y T-144/19).

20. En el asunto objeto de examen, la Sala considera que razón le asistió al a quo al declarar improcedente la acción de

tutela promovida por la señora GLADYS MARÍA DUARTE CHINCHILLA, por falta de legitimación en la causa por activa, pues no acreditó las condiciones necesarias para controvertir, mediante este mecanismo constitucional, la demora en resolver el recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo principal.

21. La accionante acudió al amparo y afirmó que la falta de resolución de la alzada afectaba directamente sus intereses, dado que el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla condicionó la entrega de los honorarios reconocidos a su favor a lo que decidiera el Tribunal Superior de esa ciudad.

22. No obstante, aunque la actora promovió un incidente de regulación de honorarios y obtuvo el reconocimiento de una suma a su favor, esa circunstancia no la convierte en parte del proceso ejecutivo principal promovido por los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime de Jesús Alcaraz Alcaraz contra Monómeros Colombo Venezolanos S. A. Su interés jurídico se circunscribe a la regulación y al pago de sus honorarios profesionales, sin que ello le otorgue, por sí solo, legitimación para controvertir las decisiones adoptadas en el trámite ejecutivo de terceros.

23. La Sala no desconoce que, mediante auto del 25 de septiembre de 2025, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla negó la entrega de los títulos judiciales hasta que el superior resolviera la apelación pendiente. Sin embargo, esa determinación no modifica la calidad procesal de la accionante ni le confiere legitimación para cuestionar, por vía de tutela, la

demora en resolver un recurso formulado dentro de un proceso en el que no interviene como parte.

24. En ese sentido, el hecho de que la decisión sobre la apelación pueda incidir en la entrega de los honorarios reconocidos a la actora no permite equiparar su interés económico con la titularidad de los derechos procesales de quienes intervienen en el proceso ejecutivo. Una conclusión distinta extendería su legitimación más allá de la controversia propia del incidente de regulación de honorarios.

25. Por tanto, los argumentos expuestos en la impugnación no desvirtúan las razones de la sentencia de primera instancia. Aunque la accionante manifestó que la demora judicial prolonga la entrega de los honorarios reconocidos a su favor, tal situación no la habilita para reclamar, mediante tutela, una decisión dentro de un proceso ejecutivo ajeno, pues su intervención en el incidente de regulación de honorarios no le confiere la calidad de parte en ese trámite principal.

26. En consecuencia, al no acreditarse la legitimación en la causa por activa respecto de la actuación judicial cuestionada, se confirmará el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora GLADYS MARÍA DUARTE CHINCHILLA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas Nº 1** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de**

Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo impugnado emitido el 27 de julio de 2026 por la Sala de Casación Laboral que, declaró improcedente la acción de tutela que instauró la señora GLADYS MARÍA DUARTE CHINCHILLA en contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, acorde con los motivos decantados en precedencia.

Segundo. Notificar a las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Sala Casación Penal@ 2026



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3428CE6D637F42FBAB3EB3290A783CEBFE3C5BB1DA10037A8C65C7048C465BA4
Documento generado en 2026-10-29

Sala Casación Penal@ 2026